

Del Escrivano mayor de Armadas.

Título Veinte. Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de Raciones.

¶ Ley primera. Que ante el Escrivano mayor de Armadas de la Carrera passen los autos, y diligencias, que en esta ley se contienen.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 3.
de Março
de 1577.
y á 28
de No-
viembre
de 1585.
D. Carlo
Segundo
en esta Re-
cepilació



ORDENAMOS, Y mādamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Escrivano mayor de Armadas, ante quien passen los acuerdos para comprar bastimentos, artilleria, municiones, y las demás cosas necessarias á las dichas Armadas, que se despachan, y los autos, que sobre esto se hizieren, y asimismo los embargos de Navios, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, asientos, y conciertos de Navios de aviso, y las fianças de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones, que se dieren á las Naos Capitana, y Almiranta de Floras, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navios, y sus arqueamientos, y todas las libranças, que se hazen en el Receptor de la Averia, para que pague dineros, y los asientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artilleria, armas, y municiones,

y otras cosas para las Armadas, y las cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de Mar, y guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos, que se hazen al Factor de la Cala de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la Atarazana, y de ella á los Maestres, y lo que ellos buelven á entregar, y remates, que se hazen de lo que desto se véde, por no estar para servir otra vez, y las informaciones, que se hazen sobre agravios de arqueamientos de Navios, autos, y peticiones de carenas, y su apresto, y de dineros, que piden los dueños de Naos embargadas á cuenta del sueldo, y raciones, y declaraciones, que piden, desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones, y autos, que se hazen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recevir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier peticiones, que se dán sobre fletes de Barcos, salarios de Comissarios, y otras qualesquier cosas de la averia, y las peticiones, que dán los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero á cuenta de sus sueldos, y á la buelta, con los fenecimientos.

Libro IX. Titulo XX.

¶ Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se assiente la gente de Mar, y guerra, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
Ord. 19
de averia
de 1573
y á 28
de No-
viembre
de 1589

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y guerra, que se reciva para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada vno pondrá su nombre, y apellido, y de sus padres, vezindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada vno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

¶ Ley iij. Que no se assiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianças de abono, para hazer el viage, y bolver.

El mismo
Ord. 30
de averia
de 1573

NO Se alistaré, ni recevirá al sueldo á ninguna persona, sino diere otras dos, que le conozcan, y alguna, que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiziere el assiento lo que montare el sueldo, flete, y matalotage de ida, estada, y buelta, haviendo quien se quiera assentar en esta forma, y siendo competente para el exercicio que huviere de servir, y assi se publique en el vando.

¶ Ley iiij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y guerra: ni para los Oficiales de Veedor, y Contador, lo que solia.

D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma á 10
de No-
viembre
de 1612

PORQUE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar á cada persona de Mar, y guerra dos

reales del sueldo, por el fenecimiento de sus cuétras, sin facultad, ni permission: y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han sacado algunas vezes siete, ó ocho ducados de cada Compañia, por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuizio de la gente que sirven en Armadas, y Flotas, y se le deven pagar enteramente sus sueldos. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no lo cōfientan, y á los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indevidos, y en el quatro tanto, aplicado á nuestra Real Camara.

¶ Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, passen ante el Escrivano mayor.

PARA Las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasajeros en plaças de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista á lo susodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin escusa, dificultad, ni dilacion.

El mismo
en Valladolid á 10
de Agosto
de 1608

Del Escrivano mayor de Armadas.

¶ Ley vij. Que el Escrivano mayor, y los demás de Navios, no aſtuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.

D. Felipe Segundo en S. L. O. rēgo á 23 de Julio de 1577 en el Partido á 15 de Enero de 1579

LOS Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás, que se embarcan, suelen hazer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias testamentos, inventarios, almonedas, y otros muchos autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuizio de la Republica, mandamos á los dichos Escrivanos mayores, y á los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualesquier Puertos, ningunos autos, almonedas, inventarios, contratos, y otras escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas, que sucedieren en el Mar, antes de estar furtas en los Puertos: y á los Capitanes generales, que asſi lo hagan guardar, y cumplir: y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean, que asſi se execute en lo tocante á su distrito.

¶ Ley vij. Que los contratos, que pasaren en el Mar, sean ante el Escrivano de la Nao.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 177 y en la instr. de Maestres, cap. 1.

TODOS Los contratos, y conciertos, que se hizieren en qualquier forma entre Marineros, y pasajeros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante

el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano,

¶ Ley viij. Que no se hagan autos en Armada de Averias, sino por el Escrivano, que nombrare el Consulado.

EL Capitan general de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los autos, y diligencias en Armada de Averias, ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Março de 1584

¶ Ley ix. Que los Escrivanos mayores, que el Consulado nombrare, los presente ante el Escrivano de la Casa.

SI En virtud de la facultad, que el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, ó Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren: y si hallaren, que no concurren en ellos, les adviertan, que nombren otros á proposito para el ministerio.

D. Felipe Tercero en Villafpádo á 7 de Febrero de 1603

¶ Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianças, informaciones, e instrucciones se den por la Casa.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced, que de Nostienen, puedan nóbrar, y nóbraren Escriva-

D. Felipe Segundo en Valladolid á 12 de Junio de 1579

Yy nos

Libro IX. Título XX.

nos particulares de los Navios, que fueren á las Indias, con q̄ no recivan informaciones de su habilidad, fidelidad, y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo q̄ devé hazer, ni en dar fiāças, ni otra cosa, que toque á oficio de luez, porque esto está reservado al Presidente, y luezes de la Contratacion, á quien toca, y lo deven hazer.

¶ Ley xj. Que los Escrivanos ante quien los Generales visitaren Armada, ò Flota, den á los Oficiales Reales testimonio de la resulta.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574

LOS Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros cualesquier, ante quien los Generales visitaren los Navios, luego q̄ nuestros Oficiales de los Puertos, donde se ha de hazer la descarga, les pidierē testimonio de lo que huviere resultado de las visitas, le le den en forma, que haga fee: y asimismo de todas las demás cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Audiencias, y Gobernadores los apremien.

¶ Ley xij. Que en defecto de Escrivanos Reales se nombren personas honradas, y juren, que vsarán bien sus oficios.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Setiembre de 1574 en Madrid á 14 de Agosto de 1575

POR Escrivano de cada Navio se nombre vno de nuestros Escrivanos, el mas habil, que en él fuere, y en su defecto, se nombre la persona mas honrada, y habil, que se hallare: al qual, siēdo nombrado, segun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda vsar el dicho oficio en todo

el viage, y que á las escrituras, y autos, que ante él passaren, y se hizieren, se dé entera fee, y credito, como á escrituras hechas, y signadas de mano de nuestro Escrivano publico: del qual se recevirá ante todas cosas juramento, de que vsará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.

EL Maestre de la Nao no pueda remover al Escrivano nombrado para ella; pero si falleciere en el viage de ida, estada, ó buelta, nombre otro, con acuerdo de el Capitan, en Nao de guerra: y si fuere merchante, con acuerdo del que la gobernarē, ó dueño de ella si fuere al viage, guardando lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 178 de la Casa, venta instr. de Maestres, cap. 6. D. Carlos Segundo en: st. Re copilacio

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de Naos se nombren á tiempo, que no recivan daño los Cargadores.

QUANDO Se huvieren de proveer Escrivanos de Naos, sea á tiempo tan anticipado, que para asistir á la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion, que podria haver en nombrar, los Cargadores recivan daño.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Octubre de 1566

¶ Ley xv. Que la Casa examine si los Escrivanos de Naos son habiles, y suficientes.

HECHO El nombramiento de Escrivanos por el Prior, y Consules, se presenten ante el Presidente, y luezes de la Casa de Contratacion, que los examinen, y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan á que sean habi-

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614

Del Escrivano mayor de Armadas.

biles , y suficientes , y de la satisfaccion, y confianza, que conviene.

¶ Ley xvj. Que hecha la eleccion de Naos, dentro de tres dias el Consulado nombre Escrivanos , y dentro de otros tres los presente.

D. Felipe
Tercero
en Veto-
rilla á 17
de Octu-
bre de
1614

ORDENAMOS, Que el Prior, y Cónsules de Sevilla, luego que se huvieren nombrado las Naos, que en cada Flota, y Armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los Escrivanos, que huvieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias, se presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion á afiançar, y sacar sustitulos en el tiempo que se estuviere dando la carena, y aprestandose, para que estén despachados quando las Naos comiencen á recevir carga, y si no lo hizieren así, el Presidente, y Iuezes de la Casa pongan Escrivanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Consules no estuvieren aprobados, y despachados por el tiempo susodicho: y que los Maestres de las Naos no lleven otros Escrivanos, ni impidan á los que fueren nombrados, y despachados por la Casa, el uso, y exercicio de sus officios, así en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra Camara, y destierro de la Carrera de Indias. Y mandamos, que los dichos Escrivanos guarden la instruccion, que les dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa para el uso, y exercicio de sus officios, pena de privación dellos, y perdimiento de sus soldadas, y de

incurrir en las demás estatuidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados, conforme se practica, á buelta de viage, como los demás Ministros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos lleven traslado de los registros.

LOs Generales no abran los registros en el viage con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra Real hazienda. Y para que en esto haya la buena orden, que convier, mandamos, que el Escrivano de cada Navio sea obligado á llevar fuera del registro vn traslado autorizado de la visita, que se huviere hecho en Sanlucar, ó Cadiz, para que puedán los Generales hazer su visita sin abrirlos registros.

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos traigan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Naos se obliguen á entregar en la Casa de Sevilla ante el Presidente, y Iuezes, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ó Navio suelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los difuntos, que en la Nao huvieren fallecido, durante la navegacion, y como se llamavan, de donde eran naturales, y q bienes dexaron: como se entregaron, é hizieró cargo á los Maestres, y de la almoneda de ellos, con los testamétos, é inventarios, y si algunas Naos dieren al trabés en Puertos de las Indias, á la ida, ó venida, así mismo el Escrivano de cada vna sea obligado á traer en

D. Felipe
Segundo
en Lisboa
á 4.
de Agosto
de
1582

D. Felipe
Segundo
y la Princesa G.
en Valladolid
á 20
de Setiembre
de 1557
El mismo
año á 30
de Abril
de 1605

Libro IX. Título XX.

la Nao, que viniere, la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ó en la Ciudad de Cadiz, ante el Iuez Oficial, que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de esto particular cuidado.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de vn mes de buelta entreguen en la Casa las escrituras, que ante ellos huvieren passado.

D. Felipe
Tercero
en Vallado-
lidad 3.
de Abril
de 1605

LOS Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de vn mes, que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Iuezes, todos los procesos, testamentos, y otras qualesquier escrituras, y autos, que ante ellos huvieren passado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego los cõdenamos, si no lo cumplieren, y que no puedan bolver á servir officio de Escrivano en la Carrera de Indias.

¶ Ley xx. Que los processos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, se entreguen en la Casa.

D. Felipe
segundo
cap. 119
de instr.
de 1597

HAN de entregar los Escrivanos de Naos á disposicion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, todos los procesos civiles, y criminales, alardes, asientos, au-

sencias de gente de Mar, y guerra, visitas, y montos de Naos, que dieren al trabés, y de las que bolvieren á España, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier luntas, testimonios, y autos, que passaren ante el Escrivano Real, ó quien substituyere por él, conforme á lo ordenado, en todo el viage, originalmente: y ha de hazer la entrega por ante vn Escrivano de la Casa, y tomar dél fee, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

¶ Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para passar.

MANDAMOS, Que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas Provincias del Perú, si no huvieren residido algunos años en Tierra firme: y siempre se procure, que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y buelvan á dar cuenta de sus officios, assegurando los con fianças, ó como mejor pareciere, al Prẽsidente, y Governador de Panamá.

El mismo
en el Par-
do á 16
de Enero
de 1575
y á 4.
de Agosto
de
1577

¶ Ley xxij. Que á los Escrivanos de raciones no se les impida el vso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

NUESTRA Voluntad es, que á los Escrivanos de Raciones no se impida el vso de sus officios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro, en que tomen

D. Felipe
Tercero
en Veto-
rilla á 20
de Setie-
bre de
1604

Del Escrivano mayor de Armadas.

razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren á la gente de guerra, y Mar: y si en los Navios no fuere Elcrivano Real nombrado, ó otra persona, que substituya por él, permitimos, que se pueda actuar ante el Escrivano de Racio-

nes, y todos den fianças de docientos mil maravedis de que bolverán á estos Reynos, con el mismo viage: y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como está ordenado por la l.6. titul. 15. deste libro.